



LA RIOJA

LEY 9613

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Programa de prevención, diagnóstico, control, y tratamiento del Ataque Cerebrovascular (PAC).

Sanción: 23/10/2014; Promulgación: 13/11/2014;

Boletín Oficial: 12/12/2014

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Créase el Programa destinado a la prevención, diagnóstico, control, y tratamiento del Ataque Cerebrovascular (PAC), diseñado para pacientes víctimas de Enfermedades Cardiovasculares (ECV), y Accidente Cerebrovascular (ACV).

Art. 2º.- Los objetivos del Programa creado en el Artículo 1º de la presente ley son:

- a) Prevención y detección de la Enfermedad Cardiovascular (ECV).
- b) Detectar en forma temprana al Accidente Cerebrovascular (ACV).
- c) Implementar la educación neurológica en la comunidad, a las personas con factores de riesgo y su entorno.
- d) Disminución de morbilidad, mortalidad y costos de la enfermedad.
- e) Promover la investigación científica, clínica y preventiva del ACV.
- f) Promover la participación de los sectores sociales involucrados con el ACV.
- g) Lograr la consolidación de las estrategias de atención primaria de la salud y la adopción de la cultura de la prevención por parte del sistema de atención médica.
- h) Establecer control periódico y el seguimiento de poblaciones en riesgo.
- i) Reducir los elevados costos sociales y económicos que causan la ECV y sus consecuencias en el ACV.

Art. 3º.- Créanse Unidades de Atención del Ataque Cerebrovascular (Stroke), y equipos para la atención del ataque cerebrovascular, en ámbito de Salud Pública, quienes brindarán asistencia a pacientes que sufran un ACV en su periodo agudo.

Art. 4º.- Créase un registro de los pacientes con factores de riesgo y también de los pacientes víctimas del ACV, asegurando el control y seguimiento de los casos detectados.

Art. 5º.- A los efectos del presente Programa se considera poblaciones de riesgo a las siguientes personas:

- a) Personas mayores de cuarenta (40) años.
- b) Obesos.
- c) Personas con antecedentes familiares.
- d) Hipertensión arterial.
- e) Diabetes y dislipemia.
- f) Tabaquismo y sedentarismo.
- g) Antecedentes cardiovasculares.

Art. 6º.- Capacitase a los prestadores de salud, en especial a nivel de médicos generalistas, para lograr una identificación efectiva del ACV para su tratamiento y evitar su mortalidad y secuelas:

- a) Desarrollar programas de educación a personas con ACV y sus familias.
- b) Realizar actividades con modalidad de seminarios para el perfeccionamiento de todos los

componentes del equipo de salud para la atención de los ACV.

Art. 7º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 8º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de la presente ley.

Art. 9º.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 10º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Sergio Guillermo Casas; Jorge Raúl Machicote

